



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0431/16

Referencia: Expediente núm. TC-04-2014-0034, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Reynaldo Martínez contra la Sentencia núm. 649, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de junio de dos mil trece (2013).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los trece (13) días del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, así como en los artículos 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 649, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de junio de dos mil trece (2013). Esta decisión declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el recurrente, señor Reynaldo Martínez, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintiocho (28) de octubre de dos mil once (2011).

No consta en el expediente notificación de la referida sentencia núm. 649.

2. Fundamentos de la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundó, esencialmente, su fallo en los siguientes argumentos:

[...] Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que siendo rechazado el recurso de apelación y confirmada en todas sus partes la sentencia del tribunal apoderado en primer grado, la cual condenó a los demandados a la restitución de la suma de quinientos mil pesos oro dominicanos (RD\$500,000.00), y además, al pago de la suma de quinientos mil pesos oro dominicanos (RD\$500,000.00) por concepto de daños y perjuicios, para un monto total ascendente a la suma de un millón de pesos oro dominicanos (RD\$1,000,000.00), cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderado esta Sala; [...]



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurso de revisión constitucional contra la referida sentencia núm. 649 fue sometido al Tribunal Constitucional por el señor Reynaldo Martínez, según instancia que depositó en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de enero de dos mil catorce (2014).

Mediante el citado recurso de revisión constitucional, el recurrente alega violación en su perjuicio de las garantías relativas al debido proceso de ley consagradas en los artículos 68¹ y 69² de la Constitución.

Dicho recurso fue notificado a la recurrida, señora Janiel Esmirla Leclerc Rojas, y a sus abogados, mediante el Acto núm. 458/2013, instrumentado por el ministerial Iván Alexander García Fernández (alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional) el dieciocho (18) de octubre de dos mil trece (2013). De igual manera, la Suprema Corte de Justicia comunicó la interposición del presente recurso a la referida recurrente y a sus abogados mediante el Oficio núm. 16068, del veintinueve (29) de octubre de dos mil trece (2013), debidamente recibido el treinta y uno (31) de octubre de dos mil trece (2013).

¹ « Artículo 68.- Garantías de los derechos fundamentales. La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley».

² « Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: [...]».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos del recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En su recurso de revisión constitucional, el señor Reynaldo Martínez solicita, de acuerdo con la argumentación que se enuncia más adelante, la «declaratoria en inconstitucionalidad» de la referida sentencia núm. 649, hoy impugnada, así como de la Sentencia núm. 648-2011, emitida por la Primera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintiocho (28) de octubre de dos mil once (2011), y también de la Sentencia núm. 1280-2009, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el treinta (30) de noviembre de dos mil nueve (2009).

El recurrente fundamenta esencialmente sus indicadas pretensiones en los siguientes motivos:

- a) Que «[...] estamos en presencia de una violación al debido proceso, pues la Suprema Corte de Justicia no pudo conocer el fondo de una sentencia complaciente que emanara de una Juez conocida en el argot jurídico, como la juez de los empates que ha sido sometida en muchísimas ocasiones por ante El Consejo del Poder Judicial, pero parece que cuenta con un apoyo bastante grande que no solo se mantiene en el cargo, sino que ha sido ascendida».
- b) Que la inadmisibilidad del recurso de casación sobre la base de la Ley núm. 491-08 «[...] pone en entredicho la justicia dominicana, pues la condiciona a una determinada cantidad de dinero, de lo contrario todo los derechos se conculcan si no se dispone de una cantidad que supere los Doscientos Salarios Mínimos».
- c) Que el hecho de que la Suprema Corte de Justicia estableciera que «[...] para que la sentencia dictada por la Corte a-qua sea susceptible del presente Recurso extraordinario de Casación es imprescindible que la condenación por ella establecida



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

supere [...]» la suma de un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), «[...] LO QUE DE HECHO ES UNA FRAGRANTE VIOLACION AL DEBIDO PROCESO Y A LA IGUALDAD PROCESAL DE LAS PARTES».

d) Que «[...] toda obligación incumplida es generadora de daños y perjuicios, basta la existencia de un contrato valido entre las partes y un daño resultante del incumplimiento del contrato, y sigue diciendo que este tribunal ha podido advertir que ciertamente el incumplimiento de la obligación contraída por la hoy recurrente le ha generado al recurrido daños y perjuicios en el orden moral, pero no en el aspecto material Que gran contradicción;».

5. Hechos y argumentos de la recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La recurrida, señora Janil Esmirla Leclerc Rojas, depositó su escrito de defensa en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de noviembre de dos mil trece (2013). En dicho escrito, que fue notificado al hoy recurrente Reynaldo Martínez, mediante el Acto núm. 127-2013, instrumentado por el ministerial Delio Liranzo García (alguacil ordinario de la Cuarta Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional) el dieciséis (16) de octubre de dos mil trece (2013), la recurrida solicita, de acuerdo con la argumentación que se enuncia más adelante, la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional que nos ocupa, en virtud de los motivos que, en síntesis, se exponen a continuación:

a) Que el recurrente alega que el tribunal *a-quo* «[...] mutila la sentencia, en razón de que en la misma, figuran como deudores a los señores NORIS ALTAGRACIA HUNGRIA MARTE y REYNALDO MARTÍNEZ, pero en este se excluye como deudora, a la señora Hungría Marte, no sé en base a qué criterio porque él en todos



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los procesos anteriores figura como parte-deudor, y como abogado de la señora Hungría Marte, quizá queriendo pescar en río revuelto».

b) Que el recurrente «[...] debería de invocar el artículo 75 de nuestra constitución vigente que versa sobre los derechos fundamentales que determinan la existencia de un orden de responsabilidad jurídica y moral, que se refiere a la conducta que deben mantener el hombre y la mujer en la sociedad, estableciendo los deberes fundamentales de la persona, especialmente el de acatar y cumplir la constitución y las leyes, respetar y obedecer las autoridades establecidas por ellas, ya que él en su escrito, la arremete, contra la Magistrada que dicto la sentencia en la cuarta sala, llamándola en un término grosero Juez de los empates».

c) Que el recurrente «[...] ha mutilado la sentencia argumentando que solo es deudor del treinta (30%) por ciento, principio que no podrá demostrar porque el documento de la especie no especifica quien es deudor mayor o menor, y que este tedioso recurso solo le incrementara más los gastos de procedimiento».

6. Pruebas documentales depositadas

En el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional figuran, entre otros, los documentos siguientes:

a) Sentencia núm. 649, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de junio de dos mil trece (2013).

b) Acto núm. 458/2013, instrumentado por el ministerial Iván Alexander García Fernández (alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional) el dieciocho (18) de octubre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- c) Oficio núm. 16068, emitido por la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de octubre de dos mil trece (2013).
- d) Acto núm. 127-2013, instrumentado por el ministerial Delio Liranzo García (alguacil ordinario de la Cuarta Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional) el dieciséis (16) de octubre de dos mil trece (2013).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

La señora Noris Altagracia Hungría Marte y el recurrente Reynaldo Martínez suscribieron «un contrato de opción de compra o promesa de venta» con el señor Juan E. Leclerc Rodríguez³ el primero (1º) de agosto de dos mil ocho (2008), en relación con el solar núm. 8, ubicado en la manzana núm. 113, del distrito catastral núm. 1, del Distrito Nacional. Sin embargo, una certificación expedida por el registrador de títulos del Distrito Nacional, el siete (7) de julio de dos mil cuatro (2004), establece que los verdaderos propietarios de dicho solar eran los señores Ramón, Félix, Abraham y Basilia Hungría Domínguez. En consecuencia, el señor Leclerc Rodríguez demandó la nulidad de dicho contrato, así como la devolución del dinero y una reparación en daños y perjuicios ante la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional, la cual acogió dicha petición⁴.

Esta decisión fue ratificada tanto por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional⁵, como por la Primera Sala de la

³ El señor Juan E. Leclerc Rodríguez falleció en el transcurso del proceso y, en consecuencia, la defensa de sus derechos es llevada a cabo por su sucesora señora Janil Esmirla Leclerc Rojas.

⁴ Mediante la Sentencia núm. 1280/2009, del treinta (30) de noviembre de dos mil nueve (2009).

⁵ Mediante la Sentencia núm. 648-2011, del veintiocho (28) de octubre de dos mil once (2011).

Expediente núm. TC-04-2014-0034, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Reynaldo Martínez contra la Sentencia núm. 649, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de junio de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia núm. 649, del siete (7) de junio de dos mil trece (2013), la cual declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por contener una condenación que no excedía la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos requerido por el literal «c», párrafo II, del artículo 5, contenido en el artículo único⁶ de la Ley núm. 491-08⁷. En consecuencia, el señor Reynaldo Martínez acudió en revisión contra esta decisión ante el Tribunal Constitucional, reclamando la subsanación de derechos fundamentales que alega le fueron conculcados.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Este Tribunal Constitucional estima que procede la inadmisión del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en atención a los siguientes razonamientos:

⁶ «ARTÍCULO ÚNICO.- Se modifican los Artículos 5, 12 y 20 de la Ley No.3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley No.845, del 15 de julio de 1978, para que rijan en lo adelante del modo siguiente: “Art. 5.- [...] c) Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”».

⁷ Del diecinueve (19) de diciembre de dos mil ocho (2008), que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3276 sobre procedimiento de casación del veintinueve (29) de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres (1953) [G.O. núm. 10506 del veinte (20) de febrero de dos mil nueve (2009)].



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) La especie corresponde a una sentencia que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la proclamación de la Constitución de la República el veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), por lo que satisface el requerimiento prescrito por la primera parte del párrafo capital de su artículo 277⁸. En efecto, la decisión impugnada, que dictó la Suprema Corte de Justicia (en funciones de corte de casación) el siete (7) de junio de dos mil trece (2013), puso término al proceso judicial de que se trata, agotando la posibilidad de interposición de recursos ordinarios o extraordinarios, por lo que se trata de una decisión con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada⁹.

b) Asimismo, la especie también corresponde al tercero de los casos taxativamente previstos por el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, que limita las revisiones constitucionales de decisiones firmes a los tres siguientes presupuestos: «1. Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2. Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; 3. Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental [...]». Como puede observarse, el recurrente en revisión constitucional basa su recurso en la tercera causal del citado artículo 53.3, pues alega vulneración al derecho al debido proceso de ley al aducir que el tribunal *a-quo* «pone en entredicho la justicia dominicana» al condicionar la admisibilidad del recurso de casación a una determinada cantidad de dinero.

⁸ «Artículo 277. Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rijan la materia».

⁹ En ese sentido: TC/0053/13, TC/0105/13, TC/0121/13 y TC/0130/13.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c) Sin embargo, el presente recurso de revisión constitucional no satisface las tres condiciones que exige el precitado artículo 53.3¹⁰, puesto que el recurrente, de una parte, estuvo imposibilitado de invocar formalmente la violación a un derecho fundamental durante el proceso (53.3.a) porque la presunta conculcación de sus derechos procesales fue cometida al dictarse el fallo en última instancia. En este sentido, el Tribunal Constitucional ha desarrollado la denominada «doctrina de los requisitos inexigibles por imposibilidad de materialización»¹¹ y, en consecuencia, ha establecido mediante la Sentencia TC/0057/13 lo siguiente:

b) Al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que el reclamo fundamental que hace la recurrente no ha sido “invocado formalmente en el proceso”; y no pudo serlo, porque la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible¹².

d) En consecuencia, la obligación de agotar todos los recursos disponibles en el proceso sin que la conculcación del derecho fuera subsanada (53.3.b) resulta, también, de imposible cumplimiento, razón por la cual se aplica la misma doctrina esbozada en el párrafo anterior, ya que si se acepta que la invocación de una alegada violación a un derecho fundamental ha sido imposible, entonces, *a fortiori* «[...] ha

¹⁰ Dichas condiciones son las siguientes: «a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar».

¹¹ TC/0039/15, del nueve (9) de marzo, p. 8.

¹² TC/0057/12, del dos (2) de noviembre, p. 7; reiterado en TC/0039/13, del quince (15) de marzo, pp. 6-7; TC/0039/15, del nueve (9) de marzo, p. 8.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior»¹³.

e) De otra parte, conviene también abordar, en relación con la especie, el penúltimo requerimiento del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, el cual exige que la violación alegada resulte imputable «de modo inmediato y directo» a la acción de un órgano jurisdiccional (según prescribe el literal «c» de dicha disposición), que en este caso sería la Suprema Corte de Justicia. Al respecto, este colegiado se ve en la obligación de precisar que el recurrente sostiene que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia incurre en una «flagrante violación al debido proceso y a la igualdad procesal de las partes» en su perjuicio, al declarar inadmisibles sus recursos de casación por contener una condenación que no excedía la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos requerido por el literal «c», párrafo II, del artículo 5, contenido en el artículo único¹⁴ de la Ley núm. 491-08¹⁵.

f) Respecto a la indicada declaratoria de inadmisión del recurso de casación de la especie por la Suprema Corte de Justicia, basándose en que la sentencia impugnada contenía una condenación inferior a la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos, el recurrente estima que se trata de una medida que viola en su perjuicio el derecho a la igualdad consagrado por el artículo 39 de la Constitución. Sin embargo, la indicada regla prescrita en la letra «c», párrafo II, del artículo 5 de la Ley núm. 491-08 se exige para toda persona que recurra en casación sin que ello implique una

¹³ TC/0057/12, del dos (2) de noviembre, p. 7.

¹⁴ «ARTÍCULO ÚNICO.- Se modifican los Artículos 5, 12 y 20 de la Ley No.3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley No.845, del 15 de julio de 1978, para que rijan en lo adelante del modo siguiente: “Art. 5.- [...] c) Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”».

¹⁵ Del diecinueve (19) de diciembre de dos mil ocho (2008), que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3276 sobre Procedimiento de Casación, de veintinueve (29) de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres (1953).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

violación a la igualdad procesal de quienes recurran ante la Corte de Casación, según lo ha establecido el Tribunal Constitucional mediante la Sentencia TC/0022/12, del veintiuno (21) de junio, en los siguientes términos:

«[...] la igualdad procesal implica que al momento de conocer un determinado conflicto el proceso a seguir debe ser uniforme cuando se trata de la misma materia, sin importar las personas e instituciones que intervenga [...] **y no se viola dicho principio cuando el legislador, considerando la naturaleza extraordinaria del recurso de casación, ha determinado en cuáles casos procede, como ocurre en la especie [...]**».¹⁶

A la luz de estos razonamientos, estimamos que, en la especie, la Suprema Corte de Justicia no aplicó la aludida norma de manera distinta a otros casos en paridad de circunstancias y condiciones, por lo que no se evidencia discriminación alguna ni mucho menos violación al derecho a la igualdad consagrado por el referido artículo 39 constitucional en detrimento del hoy recurrente Reynaldo Martínez.

g) Por otra parte, en lo atinente a la alegada violación al debido proceso cometida por la Suprema Corte de Justicia en perjuicio del recurrente, debemos destacar que el Tribunal Constitucional ha reiterado desde la emisión de su Sentencia TC/0057/12, del dos (2) de noviembre, que la aplicación de normas legales dimanadas del Congreso Nacional —como resulta la Ley núm. 491-08— no puede asumirse como una acción violatoria de un derecho fundamental¹⁷. Obsérvese, en efecto, que el artículo 154.2 de la Constitución exige que esta alta corte conozca de los recursos «de conformidad con la ley», por lo que, en atención a su naturaleza extraordinaria, estos solo podrán admitirse cuando se hayan cumplido las

¹⁶ Subrayado del TC. Este razonamiento fue reiterado en la Sentencia TC/0489/15, del seis (6) de noviembre, p. 17.

¹⁷ TC/0057/12, del dos (2) de noviembre, p. 8; TC/0039/15, del nueve (9) de marzo, pp. 9-10.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

condiciones para su ejercicio prescritas por el legislador. Este criterio fue recientemente reiterado por este colegiado mediante la Sentencia TC/0022/16, del veintiocho (28) de enero, en los siguientes términos:

p. En este caso, luego del análisis y ponderación de las Sentencias núm. 840 y 829, del veintiséis (26) de junio de dos mil trece (2013), ambas dictadas por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia y recurridas en revisión constitucional, este tribunal considera que cuando una decisión adoptada por un juez o tribunal está basada en lo dispuesto por una norma emitida por el legislador, la cual se encuentre vigente, no resulta imputable al juez la vulneración de derechos fundamentales, criterio establecido en la Sentencia TC/0057/12, del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012), página 7; en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de revisión constitucional.

h) Sin embargo, en lo concerniente a la limitación del acceso al recurso de casación en virtud del monto de la condenación que envuelva el asunto de que se trate, conforme dispone la referida letra «c», párrafo II, del artículo 5 de la Ley núm. 491-08, este tribunal estableció que dicho monto resulta irrazonable mediante la Sentencia TC/0489/15, del seis (6) de noviembre; en consecuencia, consideró que esa limitación «[...] ha tenido por efecto colateral, impedir que asuntos que puedan envolver un interés casacional, no pasen por el tamiz del importante recurso, despejando las dudas interpretativas que puedan suscitarse en la aplicación del derecho y que la Suprema Corte de Justicia lleve a cabo una labor de unificación de la doctrina en cuestiones jurídicas controvertidas»¹⁸.

¹⁸ Pág. 21.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

i) Por consiguiente, no puede imputársele a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia la alegada violación de derechos fundamentales que sostiene el señor Reynaldo Martínez, en vista de que esta alta jurisdicción estaba impedida de conocer el fondo de su recurso de casación en virtud de lo dispuesto en la referida letra «c», párrafo II, del artículo 5 (contenido en el artículo único de la Ley núm. 491-08), que se mantiene vigente hasta tanto finalice el plazo otorgado por la Sentencia TC/0489/15 al Congreso Nacional para su modificación, a fin de:

«[...] posibilitar que la Suprema Corte de Justicia, previa comprobación del interés casacional, admita y conozca del recurso de casación aun cuando el asunto no supere la cuantía mínima que sea fijada y para atender al principio de razonabilidad, debe ser menor a los 200 salarios mínimos. Al mismo tiempo, que se faculte al indicado tribunal para limitar que pueda acudir a su interposición con fines dilatorios, restringiendo el acceso automático por razón de la cuantía cuando su interposición a juicio de la Suprema Corte de Justicia, carezca de trascendencia jurídica»¹⁹.

j) En virtud de estas consideraciones, y tratándose de una declaratoria de inconstitucionalidad diferida o de constitucionalidad temporal que surtirá efectos con posterioridad al año de la notificación de la referida sentencia TC/0489/15, del seis (6) de noviembre, el Tribunal Constitucional es de opinión que la Sentencia núm. 649, objeto de la presente decisión, no ha vulnerado los derechos fundamentales del recurrente, señor Reynaldo Martínez. En consecuencia, este colegiado encuentra innecesario determinar si el recurso de revisión constitucional que nos ocupa también reviste especial trascendencia o relevancia constitucional²⁰,

¹⁹ Pág. 23.

²⁰ En su Sentencia TC/0007/12, el Tribunal Constitucional señaló que la especial trascendencia o relevancia constitucional «[...] sólo se encuentra configurada, entre otros supuestos, 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de acuerdo con el «Párrafo» *in fine* del artículo 53.3 de la citada ley núm. 137-11²¹. Por consiguiente, estimamos que procede inadmitir el presente recurso de revisión constitucional.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Consta en acta el voto disidente del magistrado Idelfonso Reyes, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el Artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Reynaldo Martínez contra la Sentencia núm. 649, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de junio de dos mil trece (2013).

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal

determinados; 3) que permitan al Tribunal -Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional».

²¹«Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado».

Expediente núm. TC-04-2014-0034, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Reynaldo Martínez contra la Sentencia núm. 649, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de junio de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, señor Reynaldo Martínez, y a la recurrida, señora Janil Esmirla Leclerc Rojas.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario